

dencia en el sentido de comprender a dichos profesionales en la aludida tipificación, concretamente al abogado que admitió encargarse de un mismo asunto de dos partes. Al prohibir tal hecho el artículo 302, número 4 de la Ley Orgánica judicial, la antijuridicidad del mismo resulta patente, no así la tipicidad que es elemento constitutivo del delito en un sistema legalista escrito como es el boliviano, por lo que el autor censura en esa jurisprudencia la vulneración del principio de la legalidad y el uso indebido de una técnica de analogía impropia de la materia penal.

El tema da ocasión al autor del trabajo para hacer una acertada incursión por el campo de la legislación comparada hispano-americana donde, en los Códigos modernos, las conductas profesionales criminales de los abogados acostumbra a incluirse en los delitos contra la administración de justicia, mientras que en los antiguos, como es el caso en el de Bolivia, el silencio impone la impunidad o el uso de recusables interpretaciones analógicas, como la que tan acertadamente se censura. Sugiere, siguiendo a Jiménez de Asúa, que el hecho de la defensa de ambas partes pudiera, a lo más, calificarse dentro de la modalidad de revelación de secretos del artículo 314 del Código, más afín a la materia prevista en la Ley Orgánica judicial.

A. Q. R.

MESSINA (Salvatore): «Teoría generale dei delitti contro l'onore».—Libreria Ricerche, Editrice.—Roma, 1953.

En la última veintena de años la producción penal de la Parte Especial casi supera en número a las de la General, fruto logrado en gracias a la elaboración técnico-dogmática de los conceptos generales, ya que en cualquiera de estas aportaciones salta a la vista el vigor jurídico penal con que se acomete el planteamiento y construcción de los problemas que entraña la teoría de los delitos en particular. Precisamente en los dos pasados años la literatura penal italiana nos brinda valiosas contribuciones a este respecto, sin que desmerezca nada de este tono de estima, el presente trabajo, del reciente profesor de Derecho Penal de la Universidad de Perugia, discípulo del conocido penalista F. Gaispigni.

La temática de este trabajo exige remontar dificultades técnico-dogmáticas, psicológica y ética, no siempre de fácil acceso para el estudioso, puesto que ya la propia objetividad jurídica infringida se presta a discusión y en la mayoría de los problemas que suscita este título de delitos están presentes exigencias extrajurídicas que sólo un agudo observador es capaz de dar en la clave de aquellas. El profesor Messina, que ya nos había ofrecido una monografía por demás excelente respecto al arbitrio judicial, acomete el difícil empeño de plantear una teoría general de estos entes punitivos a lo largo de las dos partes de que consta la obra, dividida a la vez en los capítulos siguientes: Capítulo Primero: Unicidad de la noción de honor; Capítulo II: La persona como objeto del honor; Capítulo III: El honor como bien, como interés y como valor; Capítulo IV: El honor como concepto de valor; Capítulo V: Las reglas de valoración del honor; Capítulo VI: La noción psicológica del honor. En tanto que en la Parte Segunda trata de la ofensa al honor como aspecto objetivo del delito; Capítulo II: Conducta y resultado en la ofensa al honor; Capítulo III: Las circuns-

tancias constitutivas en la estructura de los delitos contra el honor, y, por finalmente, en el Capítulo IV: La voluntariedad de la ofensa al honor.

El monografista parte de la distinción de Antolisei de «ofensa» y «daño» para caracterizar a los presentes delitos como simple «ofensa», siendo ésta la misma estructura del delito. Con ello no intenta más que subrayar la naturaleza valorativa y exponer el contenido subjetivo de tales infracciones. Se decide, después de un atento examen de las diversas acepciones, por la tesis unitaria, a pesar de las objeciones de que ha sido objeto (pág. 7), ya que las infracciones contra el honor se proyectan en otras provincias penales (pág. 9). Igualmente destaca la insuficiencia del concepto empírico del honor, puesto que la noción del honor debe ser precisada de modo que en su ofensa pueda encuadrarse estructuralmente la conducta ilícita (pág. 16). La importancia de la protección del honor como expresión del patrimonio moral de la persona, es desarrollada por el autor, partiendo de la concepción romanística (pág. 17) para llegar a la idea moderna de moralización del pensamiento punitivo, si bien hubiera sido preferible que efectuara la crítica a la postura excesivamente subjetivista que simbolizó H. Mayer, posteriormente revisada en su reciente edición. La exposición de honor como interés, bien o valor peca, pudiera decirse, de parquedad, ya que amputa buena parte de la problemática. Entiende, en resumen, que «el honor es una entidad que tiene su función en la vida del derecho; función no meramente conceptual, sino entre los elementos del derecho. El honor tiene, esto es, función de elemento del organismo jurídico, de elemento de orden constituido en sociedad» (página 42). Aceptada la tesis del honor como valor, el penalista italiano explana la dificultad de concreción de tal concepto, puesto que definir el honor equivale a distinguir los valores por aquél reclamados (pág. 52).

En la segunda parte el autor aborda el aspecto técnico y dogmático, considerado que la ofensa al honor no agota todos los elementos constitutivos del delito, si bien forma la vértebra del mismo. Las diversas cuestiones que plantea tanto la dimensión objetiva y material—conducta y resultado—cuanto la subjetiva—voluntariedad—son tocadas con indudable acierto, aunque hubiere sido preferible no ofrecerlas en un estilo tan sumamente conciso y telegráfico.

La obra representa una seria aportación al esclarecimiento de estos delitos, doblemente valoradas si se tiene en cuenta que el autor logra su propósito de esquematizar una teoría general.

J. DEL ROSAL

NUÑEZ (Ricardo C.): «Delitos contra la propiedad (Principios generales, hurto, robo, extorsión)». — Editorial Bibliográfica Argentina. — Buenos Aires, 1951.—316 páginas.

La pobreza de nuestra literatura jurídico-penal en materia de delitos, en particular hace que se reciba con alborozo la aparición en castellano de algún libro versante sobre un delito o grupo de delito, aunque el estudio se refiera a la realidad legislativa argentina como el de Fontán Balestra, sobre Delitos sexuales, recensionado en el fascículo III del tomo II de este Anuario y ahora este de Ricardo C. Núñez, sobre Delitos contra la propiedad, sin que obste a ello la obligada referencia a otra legislación que la nuestra, pues los Códigos penales ar-